REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante	RAMIRO CASTAÑO MOLINA identificado con cc 70.054.009
Demandado	MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA identificada con cc 42.996.995
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2018-00536 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 123 de 2023
Decisión	**SENTENCIA ESTIMATORIA**. Declara liquidada la sociedad conyugal formada por los señores RAMIRO CASTAÑO MOLINA identificado con cc 70.054.009y MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA identificada con cc 42.996.995**;** se dispone su inscripción en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** luego de que a este Juzgado se le asignara el conocimiento del mismo.

Que facultados por las normas legales pertinentes que autorizan adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, se presenta por parte del señor **RAMIRO CASTAÑO MOLINA** demanda para que se proceda con el trámite de liquidación de sociedad conyugal, la cual por competencia le correspondió adelantar a este juzgado.

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto fechado veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenándose impartirle el trámite de ley, disponiendo el emplazamiento a los acreedores por medio de edicto una vez se haya notificado la demandada; con auto de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), se tuvo notificado por aviso a la señora TRUJILLO BARRERA, quien a través de apoderada contestó la demanda, la que fue inadmitida, sin que dentro del término concedido se cumplieran los requisitos exigidos, por lo que se tuvo por no contestada la misma, mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados por medio de edicto publicado en el periódico “El Mundo “ el ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual se ingresó en el registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término legal, con auto del dos (02) de octubre del mismo año, se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G. del Proceso, la que se celebró,

luego de múltiples aplazamientos el día dos (02) de junio de dos mil veintidós(2022); en ésta se concilió la forma como se iba a realizar el trabajo de partición y adjudicación, igualmente se autorizó a los apoderados de ambas partes para que realizaran la partición, una vez cumplido lo acordado en la audiencia; el pasado . catorce (14) de marzo de los corrientes, por parte de los apoderados, se presentó el trabajo de partición y adjudicación en 7 folios, y con auto del treinta y uno de marzo (31) siguientes, se ordenó rehacer el trabajo de partición, y el pasado veinticuatro (24) de abril fue presentado en 17 folios, sin que sea necesario dar traslado del mismo, toda vez que fue presentado de común acuerdo entre las partes.

La labor de partición presentada cumple con las preceptivas de ley, por lo que es pertinente impartirle aprobación y pronunciar en este estadio procesal la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

1. LAS JURIDICAS

La Legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el CONTRATO MATRIMONIAL de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente (Artículo 113 y 115 del Código Civil).

Del contrato celebrado por los esposos, emanan deberes de obligatorio cumplimiento, que se consagran en el artículo 176 de la Ley sustantiva, y que se enuncian como los de cohabitación, socorro, ayuda mutua; obligaciones todas que tienen su desarrollo legal en las disposiciones subsiguientes del citado Código, en las que se establece expresamente que es deber de los cónyuges el contribuir en proporción a las facultades de cada uno a las necesidades propias de la convivencia doméstica (Artículo 179 Código Civil).

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado “sociedad conyugal”, la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1.774 de la Ley Sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1.820 del Código Civil, una de ellas “… la disolución del matrimonio”.

2. DE LAS PRUEBAS

Incuestionable el hecho de que toda decisión judicial ha de estar fundada en las pruebas que regular y oportunamente se arrimen al proceso, cuya apreciación y valoración han de estar en armonía con lo pertinente y conforme al Código Civil. Son pues medios idóneos de prueba, los documentos tanto públicos como privados, los dictámenes periciales, los interrogatorios de parte y oficiosos, los testimonios, los indicios, entre otros, cuya carga es principalmente de las partes, con facultades y deberes para el Juez, a petición o de oficio, para decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas, acorde a la ley, las reglas de la lógica, la razón y la sana crítica.

DOCUMENTAL:

Que conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, referido a:

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores RAMIRO CASTAÑO MOLINA y MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA.

3. CONCLUSIÓN

Por lo visto, en confrontación del trabajo partitivo, con la normatividad patria, observa el Despacho que el trabajo de partición presentado por los apoderados, partidores autorizados se encuentra ajustado a derecho, conforme el Numeral *1º. Del Artículo 509 del Código General del Proceso* que señala en apartes que:

> *"1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días (05) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
>
> *2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la petición, la cual no es apelable".*

En consonancia con los principios de Equidad y Justicia, que se encuentran reunidos a plenitud en la presente causa, se hace necesario impartirle la aprobación correspondiente al trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes presentado por los apoderados de ambas partes, partidoras autorizadas, pues esta judicatura encuentra que cumple con las normas de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, no contraviniendo las reglas de la partición y adjudicación de los bienes habidos en dicha Sociedad, con apego a la base real de la distribución de los mismos, por lo que este despacho imparte aprobación, conforme lo dispone el Numeral 2º Del Artículo 509 del Código General del Proceso.

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo partitivo en la Notaría que elijan los interesados y no se condenará en costas, por no ameritarse, ya que es un trámite consecuencial y que sigue a la disolución de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, **El JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal constituida entre los señores **RAMIRO CASTAÑO MOLINA** identificado con cc 70.054.009 Y **MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA** identificada con cc 42.996.995, que obra en el expediente digital, allegada mediante correo electrónico del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) en diecisiete (17) folios.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena remitir oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que se registre en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-964008 y 001-964072.

CUARTO: Insértese el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, como pieza fundamental en el presente trámite, allegado mediante correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) en diecisiete (17) folios.

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes y en libro de Registro de Varios de la misma Notaria, conforme lo dispone el art. 1° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO: **ORDÉNASE** protocolizar el acta correspondiente a la diligencia de Inventarios y deudas, el auto de aprobación de la misma y ésta providencia, en la Notaría que para tal fin elijan los interesados, artículo 509 numeral 7° del Código General del Proceso, indicando previo a su retiro del Juzgado la Notaria en la cual ha de realizarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d004eeca60b67aaf1ceed796c34b23aee06ed11c2574e817424c7052a537bee**
Documento generado en 23/05/2023 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica